



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

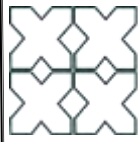
No. Expediente: 0445-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración.
2.- Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Chihuahua.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Congreso de Chihuahua.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	04 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Asuntos Migratorios.

II.- SINOPSIS

Mejorar las condiciones de las personas migrantes, y brindar a las autoridades competentes más herramientas para su actuación. Incorporar el concepto de Acuerdo de aseguramiento: como el acto por el cual el Instituto determina o no el alojamiento temporal de un extranjero, en tanto se resuelve su situación migratoria. Modificar el concepto de Migración. Añadir el concepto de Puesta a disposición: entendido como el acto material mediante el cual una autoridad, en ejercicio de sus funciones, lleva a cabo la entrega física de una persona extranjera, al Instituto, para que verifique su situación migratoria. Fijar que, únicamente podrá restringirse la libertad personal de migrantes en estaciones o estancias migratorias que sigan un Procedimiento Administrativo Migratorio cuando se haya estudiado y evaluado el caso particular, y que no exista otra alternativa menos lesiva. Incorporar que la presentación de extranjeros por no acreditar su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el



retorno nunca deberá ser con fines punitivos. Incluir que dentro de las 36 horas siguientes a la puesta a disposición y, una vez emitido el acuerdo de presentación, la autoridad deberá emitir el acuerdo de aseguramiento o aquel en el que determine la medida cautelar bajo la cual la persona migrante continuará con el Procedimiento Administrativo Migratorio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p>	<p>Iniciativa ante el Congreso de la Unión número LXVII/INICU/0021/2023 I P.O.</p> <p>La Sexagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo ordinario de sesiones, dentro del tercer año de ejercicio constitucional, tiene a bien emitir la siguiente resolución con carácter de</p> <p>INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN</p> <p>Primero. La Sexagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el honorable Congreso de la Unión iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracción XXIV; 7, párrafo segundo; 68; 99, párrafo primero; 106, párrafo primero, y 111, párrafo segundo; se adicionan a los artículos 3, fracciones II Bis y XXIV Bis; 7, el párrafo tercero; 99, el párrafo quinto; y 100, el párrafo segundo; y se deroga del artículo 99, el párrafo segundo, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p>



I. a la II. ...

No tiene correlativo

III. a la XXIII. ...

XXIV. Presentación: *a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.*

No tiene correlativo

XXV. a la XXVI. ...

Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

I. y II. ...

II Bis. Acuerdo de aseguramiento: al acto por el cual el Instituto determina o no el alojamiento temporal de un extranjero, en tanto se resuelve su situación migratoria;

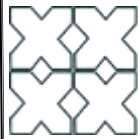
III. a XXIII. ...

XXIV. Presentación: **al acto material** por el cual el Instituto **aloja temporalmente** a un **extranjero** que ha sido puesto en disposición, en tanto se establece la medida bajo la cual continuará con el Procedimiento Administrativo Migratorio;

XXIV Bis. Puesta a disposición: al acto material mediante el cual una autoridad, en ejercicio de sus funciones, lleva a cabo la entrega física de una persona extranjera, al Instituto, para que verifique su situación migratoria;

XXV. a XXXVI. ...

Artículo 7. ...



El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias *establecidos* en la presente Ley.

No tiene correlativo

Artículo 68. La presentación de *los* migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

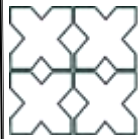
Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán *de respetar* los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias **establecidas** en la presente Ley.

Únicamente podrá restringirse la libertad personal de migrantes en estaciones o estancias migratorias que sigan un Procedimiento Administrativo Migratorio cuando se haya estudiado y evaluado el caso particular, y que no exista otra alternativa menos lesiva.

Artículo 68. La presentación de **las personas** migrantes en situación migratoria irregular solo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación **y, en su caso,** el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes **u otras medidas cautelares que determine la autoridad, así como** el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán **garantizar** los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.



Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

...

...

No tiene correlativo

Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, **así como la aplicación de la medida cautelar bajo la cual la persona migrante llevará su procedimiento** en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

Se deroga

...

...

La presentación de extranjeros por no acreditar su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno nunca deberá ser con fines punitivos. De modo tal que el acuerdo de aseguramiento u alojamiento deberá dictarse únicamente cuando fuere necesario y proporcionado al caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso administrativo migratorio o para garantizar el ejercicio o aplicación de orden de deportación. En caso contrario, deberá utilizarse diversa medida cautelar para continuar con el Procedimiento Administrativo Migratorio.

Artículo 100. ...



los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

No tiene correlativo

Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

...

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

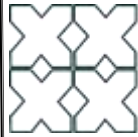
Dentro de las 36 horas siguientes a la puesta a disposición y, una vez emitido el acuerdo de presentación, la autoridad deberá emitir el acuerdo de aseguramiento o aquel en el que determine la medida cautelar bajo la cual la persona migrante continuará con el Procedimiento Administrativo Migratorio, conforme a lo señalado en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 106. Para la presentación **y, en su caso, aseguramiento** de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

...

Artículo 111. ...

El alojamiento en las estaciones migratorias, **derivado de un acuerdo de aseguramiento**, únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:



<p>I. a la V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo de la Federación, a 90 días hábiles de la publicación del presente decreto, deberá hacer las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley de Migración, a efecto de que pueda cumplirse lo establecido en el presente decreto.</p>

Catalina Suárez Pérez.